

DECRETO No. _____ DE 2026

(POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA TECNICA DE IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO A LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS CON FINES EDUCATIVOS Y FORMATIVOS DE PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES)

La alcaldesa Municipal de Cajicá, Cundinamarca, En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 44, 67 y 68 de la Constitución Política, y los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la misma, la Ley 9 de 1979, la Ley 115 de 1994, Ley 715 del 2001, Ley 1098 de 2006, la Ley 1581 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1755 de 2015, la Ley 1801 de 2016, la Ley 1804 de 2016, el Decreto 1377 de 2013, el Decreto Nacional 1411 de 2022, la Circular No. 000072 de 2026 de la Gobernación de Cundinamarca y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 1 define a (...) *Colombia como un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Que la Constitución Política en su Artículo 2 Entre los fines esenciales del Estado está para (...) *facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)*

Los derechos fundamentales son aquellos reconocidos y protegidos por la Constitución Política como esenciales para garantizar la dignidad humana, la libertad y el desarrollo integral de las personas. Que en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia consagra expresamente los derechos fundamentales de los niños, que (...) *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...)* Que el artículo 67 de la Constitución Política reconoce la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social, orientado al acceso al conocimiento, la ciencia y la formación integral. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, la educación adquiere especial relevancia como instrumento para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio efectivo de sus derechos. Asimismo, corresponde al Estado regular y ejercer la inspección

y vigilancia de la educación, con el propósito de garantizar su calidad, el cumplimiento de sus fines y las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los menores en el sistema educativo.

El artículo 68 de la Constitución Política de Colombia reconoce la posibilidad de que los particulares funden establecimientos educativos, de conformidad con las condiciones establecidas por la ley, lo que permite la participación del sector privado en la prestación del servicio educativo. No obstante, dicha facultad debe ejercerse dentro del marco constitucional y legal, garantizando en todo momento la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y procurando que los espacios y procesos educativos respondan a las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

En este sentido, la prestación privada del servicio educativo no se encuentra exenta de la regulación, inspección y vigilancia del Estado, particularmente cuando tiene como destinatarios a niños y niñas, cuyos derechos gozan de especial protección constitucional y prevalencia. Por ello, las autoridades competentes están llamadas a establecer mecanismos de seguimiento y verificación que permitan garantizar que los establecimientos educativos cumplan las condiciones legales, pedagógicas, administrativas, sanitarias y de seguridad requeridas para asegurar una atención adecuada y proteger integralmente a los menores durante su proceso de formación.

El artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece las atribuciones constitucionales de los alcaldes como jefes de la administración local. En particular, su numeral 1 dispone que corresponde al alcalde (...) *cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo* (...) facultad que comprende el deber de adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico dentro del ámbito de sus competencias. En este marco, la alcaldesa, como autoridad administrativa municipal, puede expedir actos administrativos de carácter general, incluidos decretos, siempre que estos se encuentren sometidos a la Constitución, la ley y las normas de superior jerarquía.

De igual manera, el numeral 3 del artículo 315 establece como atribución del alcalde (...) *dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo* (...), lo cual sustenta su potestad para organizar y orientar la administración municipal mediante los instrumentos jurídicos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus competencias. En consecuencia, la expedición de decretos municipales constituye un mecanismo jurídico para desarrollar y reglamentar, dentro de los límites establecidos por la Ley.

Que la Ley 9 de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias, establece disposiciones orientadas a garantizar las condiciones de salubridad, higiene, seguridad y protección de la salud en las edificaciones y establecimientos destinados a la prestación de servicios a la comunidad. Los artículos 211 a 214 establecen que las edificaciones destinadas a establecimientos de enseñanza deben contar con áreas acordes con el número de personas que alberguen, servicios sanitarios completos y suficientes, sistemas de suministro de agua que no representen riesgo de contaminación y un espacio adecuado para la prestación de primeros auxilios. Estas disposiciones adquieren especial relevancia tratándose de establecimientos que atienden niños y niñas, en cuanto constituyen

condiciones mínimas de carácter sanitario y físico dirigidas a proteger su salud, integridad y bienestar durante su permanencia en dichos espacios, por lo que resultan pertinentes como referente normativo para las actividades de inspección, vigilancia y verificación de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de educación inicial y atención a la primera infancia.

Que la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, constituye un referente fundamental para la regulación y organización del servicio público educativo en Colombia, estableciendo los principios, fines y condiciones bajo los cuales debe desarrollarse la actividad educativa. En particular, sus disposiciones relativas a la educación preescolar reconocen la importancia de garantizar a los niños y niñas una formación orientada a su desarrollo integral en las dimensiones biológica, cognoscitiva, psicomotriz, socioafectiva y espiritual, mediante experiencias pedagógicas y recreativas acordes con las características y necesidades propias de esta etapa de desarrollo. En consecuencia, los establecimientos que prestan servicios educativos dirigidos a la primera infancia deben desarrollar su actividad dentro del marco constitucional y legal vigente, garantizando condiciones adecuadas para la protección, formación y desarrollo integral de los niños y niñas.

Así mismo, la Ley 115 de 1994 establece obligaciones y condiciones que deben observar los establecimientos educativos y atribuye a las autoridades competentes funciones de inspección, vigilancia, control y asesoría sobre la prestación del servicio educativo. En este sentido, sus disposiciones constituyen un fundamento jurídico relevante para la implementación de mecanismos municipales de verificación y seguimiento que permitan constatar el cumplimiento de las condiciones pedagógicas, institucionales y administrativas. Lo anterior adquiere especial relevancia tratándose de establecimientos que atienden a niños y niñas en primera infancia, toda vez que la actuación de las autoridades debe orientarse a garantizar la calidad del servicio, prevenir situaciones que puedan afectar sus derechos y asegurar que los espacios destinados a su formación y atención respondan a los principios de protección integral y prevalencia de sus derechos.

Que la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece el marco jurídico de protección integral de los niños, niñas y adolescentes y reconoce, en sus artículos 28 y 29, el derecho a una educación de calidad y la educación inicial como un derecho impostergable de la primera infancia, entendida esta como la etapa comprendida entre los cero (0) y seis (6) años de edad. En este contexto, los establecimientos y entidades que desarrollan actividades de atención, cuidado y formación de niños y niñas se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones orientadas a garantizar su dignidad, integridad, seguridad, desarrollo integral y protección frente a cualquier forma de vulneración. Así mismo, los artículos 208 a 210 de la citada ley establecen el deber de vigilancia del Estado y definen la inspección, vigilancia y control como instrumentos dirigidos a garantizar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, resulta jurídicamente necesario que las autoridades competentes implementen mecanismos permanentes de verificación, seguimiento y control sobre los establecimientos que atienden a la primera infancia, con el propósito de prevenir situaciones de riesgo, verificar el cumplimiento de las

condiciones legales aplicables y asegurar que la prestación de los servicios se desarrolle bajo criterios de calidad, seguridad, protección integral y prevalencia de los derechos de los niños y niñas.

Que, en desarrollo de las actividades de identificación, seguimiento y verificación de los establecimientos privados que atienden a niños y niñas de primera infancia, la Administración Municipal podrá realizar el registro, recolección, almacenamiento, consulta, uso, circulación y demás operaciones de tratamiento de la información que resulte necesaria para el cumplimiento de las competencias legales y administrativas a su cargo, incluyendo, cuando corresponda, la información requerida para los sistemas o registros institucionales y territoriales como el RUPEI y el SSDI, así como el diligenciamiento del “Instrumento Estratégico de Verificación – Atención en Educación Inicial”, identificado con el código M-PDE-D-FR-022. Dichas actuaciones deberán sujetarse estrictamente a la Ley 1581 de 2012 y al Decreto 1377 de 2013, particularmente a los principios de legalidad, finalidad, libertad, transparencia, seguridad y confidencialidad previstos en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, de manera que la información recolectada sea pertinente, adecuada y limitada a aquella necesaria para la finalidad legalmente establecida, conforme al artículo 4 del Decreto 1377 de 2013. En aquellos casos en que el instrumento, los sistemas de información o los documentos derivados de las visitas incorporen datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá observarse el régimen especial previsto en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 12 del Decreto 1377 de 2013, garantizando en todo momento su interés superior, la prevalencia de sus derechos fundamentales y el uso adecuado de la información; asimismo, cuando se trate de datos personales de las familias, representantes legales o del talento humano vinculado a los establecimientos, su tratamiento deberá sujetarse a las condiciones de legalidad y autorización previstas en los artículos 9 y 12 de la Ley 1581 de 2012, salvo las excepciones legales aplicables, y deberá informarse al titular la finalidad del tratamiento y los derechos que le asisten.

La información obtenida podrá ser incorporada o transmitida a los sistemas institucionales o entidades públicas competentes cuando ello resulte necesario para el ejercicio de sus funciones legales, observando en todo caso las medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para impedir su pérdida, adulteración, consulta, uso o acceso no autorizado, de conformidad con el principio de seguridad y las obligaciones previstas en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013.

Que, de conformidad con la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo de desastres constituye una responsabilidad de las autoridades y de las entidades públicas, privadas y comunitarias, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. En el caso de los establecimientos que prestan servicios de atención y educación a la primera infancia, corresponde a las *autoridades municipales competentes en materia de gestión del riesgo*, en articulación con las entidades que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, realizar las acciones de conocimiento, reducción y manejo del riesgo, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias. En este marco, los establecimientos privados deben adoptar las medidas de gestión del riesgo que les sean exigibles, incluyendo, cuando corresponda, la identificación y análisis de riesgos y la implementación de medidas de reducción y planes de

emergencia y contingencia, con el propósito de garantizar condiciones de seguridad y proteger la vida e integridad de los niños y niñas que permanecen en sus instalaciones.

En garantía del derecho fundamental de petición y del derecho de acceso a la información, las personas naturales y jurídicas, así como los establecimientos privados objeto de las actuaciones de identificación, seguimiento y verificación, podrán solicitar a la Administración Municipal información relacionada con las visitas realizadas y consultar o requerir copia de las respectivas actas y documentos que las soporten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, que reconocen expresamente la posibilidad de requerir información, consultar, examinar y solicitar copias de documentos, estableciendo para las peticiones de información y documentos un término especial de diez (10) días para su resolución. El acceso a dichos documentos estará sujeto a las excepciones de reserva expresamente establecidas en la Constitución o la ley, conforme al artículo 24 de la misma Ley, por lo que, cuando las actas contengan información sometida legalmente a reserva, datos personales, información que afecte la intimidad o cualquier otra información protegida, la autoridad deberá garantizar la protección correspondiente y, de ser procedente, suministrar la información que no se encuentre cobijada por dicha reserva, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015. En consecuencia, las actas de visita, en cuanto documentos producidos en desarrollo de actuaciones administrativas, podrán ser objeto de consulta y solicitud de copias por los interesados, sin que pueda negarse su acceso de manera general o discrecional, debiendo cualquier restricción encontrarse sustentada en una disposición constitucional o legal que establezca expresamente la reserva.

Que la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece disposiciones aplicables al funcionamiento de las actividades económicas y de los establecimientos abiertos o cerrados al público, imponiendo a sus responsables el deber de cumplir, además de las normas especiales que correspondan, con los requisitos legales relacionados con el uso del suelo, la destinación y ubicación de la edificación, la vigencia de la matrícula mercantil y la comunicación de apertura del establecimiento, así como con las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales exigibles durante el desarrollo de la actividad. En este sentido, dichas disposiciones adquieren especial relevancia respecto de los establecimientos privados que desarrollan actividades de atención, cuidado y formación de niños y niñas en primera infancia, toda vez que su funcionamiento debe sujetarse al ordenamiento jurídico y a las condiciones necesarias para garantizar la seguridad, salubridad y protección integral de los menores.

Que la Ley 1804 de 2016, por la cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, reconoce la educación inicial como un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años, orientado al desarrollo de sus potencialidades, capacidades y habilidades, y establece que su reglamentación es de obligatorio cumplimiento tanto para la oferta oficial como privada, nacional y territorial, incluyendo los aspectos relacionados con la prestación, inspección, vigilancia y control de este derecho. En este sentido, la norma exige que los actores públicos y privados que tienen incidencia en el desarrollo integral de la primera infancia actúen de manera articulada y bajo el principio de corresponsabilidad, correspondiendo a las entidades

territoriales, en el marco de sus competencias, implementar y hacer seguimiento a las acciones dirigidas a garantizar los derechos de los niños y niñas.

Que el artículo 4 de la Ley 1804 de 2016 define el Desarrollo Integral como el fin y propósito principal de la Política de Estado y como el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo integral no se sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada uno. La interacción con una amplia variedad de: actores, contextos y condiciones es significativa para el fortalecimiento de las capacidades y de la autonomía progresiva. El desarrollo ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia.

Que el Decreto Nacional 1411 de 2022, constituye un referente normativo fundamental para la regulación de la educación inicial en Colombia, al establecer las disposiciones aplicables a la prestación de este servicio y determinar las condiciones que deben observar los prestadores oficiales y no oficiales que atienden a niños y niñas en la primera infancia. En este sentido, la norma reviste especial importancia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, al establecer que las autoridades territoriales competentes, a través de las Secretarías de Educación o de los organismos que estas determinen, deben ejercer seguimiento y vigilancia sobre la prestación del servicio de educación inicial, verificando el cumplimiento de las condiciones de calidad, pedagógicas y administrativas, con el propósito de garantizar la adecuada prestación del servicio, prevenir riesgos y asegurar la protección integral, el desarrollo armónico y la prevalencia de los derechos de los niños y niñas de la primera infancia.

Que el Decreto 1411 de 2022 compilado en el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educativo dispone que la educación inicial se enmarca en la atención integral, la cual implica garantizar procesos pedagógicos y educativos con calidad, pertinencia y oportunidad de acuerdo con las características de desarrollo y ritmos de aprendizaje de las niñas y los niños; organizando la prestación en dos ciclos: el primero abarca desde el nacimiento hasta antes de cumplir los tres (3) años, y el segundo comprende desde los tres (3) años hasta antes de cumplir los seis (6) años, es decir, lo constituye el nivel de preescolar con sus tres grados prejardín, jardín y transición.

Que el citado Decreto en su artículo 2.3.3.2.2.1.1. define los prestadores del servicio de educación inicial así: 1.) Los establecimientos educativos, tal como se definen en el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, 2.) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su oferta de educación inicial y atención a la primera infancia, la cual se desarrolla en el marco de su autonomía institucional y presupuestal. 3.) Las Entidades Territoriales que ofrecen servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a los niños y las niñas menores de seis (6) años, a través de las entidades que definan en virtud de su autonomía. 4.) Los prestadores de servicios educativos no oficiales que ofrezcan los servicios de educación inicial y atención a la primera infancia, los cuales deberán brindar

su servicio en el marco de la atención integral independientemente de la denominación que adopten.

Que la ley 715 de 2001 (...) *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.* Establece en su artículo 20 establece que son entidades territoriales certificadas en educación aquellas que (...) *en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002. Para efectos del cálculo poblacional se tomarán las proyecciones del DANE basadas en el último censo.*

Que según el artículo anteriormente mencionado Cajicá para el año 2002 no contaba con una población de 100.000 habitantes, por lo cual a la fecha sigue siendo un municipio no certificado en educación.

Dado que el municipio de Cajicá es no certificado en educación según el decreto 1411 de 2022 expedido por el ministerio de educación nacional las entidades territoriales no certificadas y las autoridades locales con responsabilidad en la materia tienen la obligación de conocer, apropiar e implementar el servicio de educación inicial en sus territorios, asegurando una estricta consonancia con los lineamientos y referentes técnicos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional. Para cumplir con este propósito, estas administraciones deben articularse para recibir la asesoría, el acompañamiento técnico y los procesos de generación de capacidades liderados por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, los cuales están orientados al posicionamiento de la educación inicial y al fortalecimiento de la gestión institucional y del talento humano encargado de la atención de las niñas y los niños en la primera infancia.

En definitiva y de conformidad con las orientaciones impartidas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante la Circular No. 000072 del 10 de abril de 2026, dirigida a los municipios no certificados en educación, la Administración Municipal de Cajicá, dentro del ámbito de sus competencias y en articulación con las dependencias municipales competentes, adelantará las acciones de identificación, seguimiento y verificación respecto de los establecimientos privados que atienden educación inicial y primera infancia, haciendo uso de los instrumentos y criterios técnicos definidos por las autoridades competentes. Una vez efectuadas las actuaciones de identificación, registro, verificación inicial de documentos la Administración Municipal remitirá los resultados y la información correspondiente a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en su calidad de autoridad educativa competente respecto del municipio no certificado, para que, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar, incluyendo, cuando corresponda el respectivo procedimiento sancionatorio. Lo anterior, con el propósito de garantizar la articulación interinstitucional, la adecuada prestación del servicio de educación inicial y la protección integral y prevalencia de los derechos de los niños y niñas.

En conclusión, de conformidad con el marco de competencias establecido en la Ley 715 de 2001 y teniendo en cuenta que el Municipio de Cajicá es una entidad territorial no certificada en educación, el presente decreto no atribuye ni pretende ejercer funciones de inspección, vigilancia, supervisión o sanción en materia educativa respecto de los establecimientos privados que atienden primera infancia, por corresponder dichas competencias a la autoridad educativa departamental. En este sentido, las actuaciones previstas en el presente acto administrativo se circunscriben a los ámbitos de competencia propios del Municipio de Cajicá y se orientan a fortalecer la articulación interinstitucional, la identificación, coordinación, verificación y seguimiento de las condiciones que sean de su competencia, así como a facilitar la remisión y articulación con la Gobernación de Cundinamarca y demás autoridades competentes cuando se adviertan situaciones que requieran su intervención, garantizando en todo momento el respeto por la distribución constitucional y legal de competencias.

Que en mérito de lo expuesto decreta,

DECRETA:

CAPITULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1º: OBJETO. El presente Decreto tiene por objeto crear la **MESA TECNICA DE IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTOS A LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS CON FINES EDUCATIVOS Y FORMATIVOS DE PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ** con el fin de establecer los mecanismos para la identificación, verificación y seguimiento de la documentación y condiciones requeridas para su funcionamiento; reglamentar la socialización, ejecución y seguimiento del Plan de Acción; y establecer mecanismos de articulación y seguimiento permanente a las acciones de verificación y control adelantadas en el Municipio de Cajicá, dentro del ámbito de las competencias de las autoridades municipales y en coordinación con las entidades competentes.

ARTÍCULO 2º: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Decreto aplican a todas las personas naturales o jurídicas y establecimientos privados que presten servicios educativos, formativos, de cuidado o de educación inicial (jardines infantiles, guarderías, centros de desarrollo, colegios privados, centros lúdicos y academias) en la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

Artículo 3º. CREESE LA MESA TECNICA DE IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTOS A LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS CON FINES EDUCATIVOS Y FORMATIVOS QUE ATIENDEN LA PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ

Créase la Mesa Técnica de identificación y seguimiento a los establecimientos privados, personas naturales o jurídicas con fines educativos y formativos que atienden a niños y niñas de primera infancia en el Municipio de Cajicá, como instancia de articulación y coordinación interinstitucional de la Administración Municipal de Cajicá, encargada de apoyar las acciones de identificación y seguimiento, de los establecimientos donde se desarrollen las actividades de atención, cuidado,

formación y educación inicial que atienden a la primera infancia, de conformidad con las competencias constitucionales, legales y reglamentarias de las autoridades que la integran.

ARTÍCULO 4°. CONFORMACIÓN DE LA MESA TÉCNICA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS CON FINES EDUCATIVOS Y FORMATIVOS QUE ATIENDEN PRIMERA INFANCIA.

Miembros permanentes con voz y voto:

1. El/La Secretario(a) de Desarrollo Social (quien ejercerá la Presidencia).
2. El/La Secretario(a) de Educación.
3. El/La Secretario(a) de Gobierno.
4. El/La Secretario(a) de Salud.
5. El/La Director(a) de la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.
6. Los Inspectores de Policía del Municipio de Cajicá.
7. Los Comisarios de Familia.
8. El/La Comandante de la Estación de Policía de Cajicá / Policía de Infancia y Adolescencia.

ARTÍCULO 5°. SECRETARÍA TÉCNICA DE LA MESA. La secretaría técnica de la Mesa será ejercida de manera permanente por la Secretaría de Desarrollo Social (a través de la Dirección de Infancia y Juventud / Educación), dependencia encargada de convocar las sesiones, custodiar las actas, consolidar la información y servir de enlace formal con la Gobernación de Cundinamarca.

ARTÍCULO 6°. PERIODICIDAD DE LAS SESIONES. La Mesa Técnica sesionará de manera ordinaria mínimo una (1) vez cada tres (3) meses (cuatro sesiones al año) y de manera extraordinaria cuando la situación de riesgo, emergencia o solicitud de sus integrantes lo requiera.

ARTÍCULO 7°. QUÓRUM. El quórum decisorio se constituirá con la asistencia de la mitad más uno de los miembros principales.

ARTÍCULO 8°. DECISIONES Las decisiones del comité se tomarán por mayoría simple de los miembros principales presentes.

CAPITULO II

ARTICULO 9°: CREESE EL ORGANISMO DE IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS CON FINES EDUCATIVOS Y FORMATIVOS QUE ATIENDEN A NIÑOS DE PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ. El cual será conformado por las siguientes dependencias:

1. **Secretaría de Salud:** Encargada de evaluar el Componente de Salud y Nutrición, esquemas PAI, manipulación de alimentos y saneamiento básico.
2. **Secretaría de Educación:** Encargada de verificar los Componentes Pedagógico, Familia, Comunidad y Redes, e idoneidad del talento humano.
3. **Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana:** A través de las Inspecciones de Policía, verificará, dentro del marco de sus competencias legales y de conformidad con la Ley 1801 de 2016, la documentación y los requisitos exigibles para el funcionamiento de los establecimientos privados objeto del presente Decreto.
4. **Dirección Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres:** Encargada de auditar los Componentes de Ambientes Educativos Protectores e Infraestructura Física segura.
5. **Comandante de la Estación de Policía de Cajicá:** quien verificará, dentro del marco de sus competencias legales y de conformidad con la Ley 1801 de 2016, la documentación y los requisitos exigibles para el funcionamiento de los establecimientos privados objeto del presente Decreto.
6. **Secretaria de Desarrollo Social:** Encargada del primer acercamiento y convocatoria a los diferentes establecimientos privados con fines educativos y formativos que atienden niños de primera infancia.

CAPÍTULO III

SOCIALIZACIÓN ANUAL DEL PLAN DE ACCIÓN Y REQUISITOS DE APERTURA

ARTÍCULO 10°. JORNADA DE SOCIALIZACIÓN OBLIGATORIA. La Mesa Técnica, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, secretaria de educación y la Secretaría de Gobierno, organizará e impartirá una (1) Jornada Anual de Socialización del Plan de Acción de la **MESA TECNICA DE IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTOS A LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS CON FINES EDUCATIVOS Y FORMATIVOS DE PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ**, la cual se llevará a cabo una vez al año al inicio de cada vigencia fiscal (durante el primer trimestre).

ARTÍCULO 11°: CONTENIDO DE LA SOCIALIZACIÓN. En esta jornada se convocará a la totalidad de los representantes de los establecimientos privados con fines educativos y formativos que atienden a niños y niñas de primera infancia en el Municipio de Cajicá, para socializar:

1. El cronograma municipal de visitas de identificación y seguimiento para la vigencia.
2. Los documentos y requisitos de apertura y funcionamiento exigidos por la normatividad vigente (Ley 232/1995, Ley 1801/2016 y EOT).
3. El Instrumento Estratégico de Verificación de Educación Inicial (Circular 000072 de Cundinamarca / Formato M-PDE-D-FR-022).
4. La obligación de registro en el RUPEI y en el Sistema SSDI del Departamento.

5. Concepto técnico emitido por la Dirección de Gestión del Riesgo.
6. Instrumento de verificación atención en educación inicial. Instrumento estratégico de verificación, con código M-PDE-D-FR-022. Suministrado por la gobernación de Cundinamarca.

ARTÍCULO 12°: Las Inspecciones de Policía Municipal y el Comando de Policía, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, realizarán anualmente las actuaciones de inspección, vigilancia y control que correspondan respecto de los establecimientos privados con fines educativos y formativos que desarrollen actividades económicas dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 13°: APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE VERIFICACIÓN. La secretaria responsable, delegada en la mesa técnica, será la encargada de verificar y diligenciar el formato “Instrumento Estratégico de Verificación – Atención en Educación Inicial”, identificado con el código M-PDE-D-FR-022, o aquel que lo modifique, sustituya o actualice. como herramienta técnica para la verificación objetiva, sistemática y documentada de las condiciones en que se presta el servicio de educación inicial.

ARTÍCULO 14°: Una vez realizada la visita de verificación a cargo de la Secretaría designada por la mesa técnica, se registrarán y consolidarán los resultados obtenidos mediante el instrumento señalado en el artículo anterior, dejando constancia de los aspectos verificados, las condiciones encontradas, los hallazgos identificados y las observaciones correspondientes. El resultado de la visita y los documentos que lo soporten serán remitidos a la Secretaría Técnica, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización, para que, en el marco de sus competencias, se adopten las medidas administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 15°: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cajicá, Cundinamarca, a los ____ días del mes de _____ de 2026.

FABIOLA JÁCOME RINCÓN

alcaldesa Municipal